Culturas

SUSPENSIÓN No 1. AL CONTRATO DE INTERVENTORIA N. 0972-2026 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES Y CONSORCIO MUSEO GC.

Entre los suscritos: **EL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES**, con NIT 830.034.348-5, creado mediante la Ley 397 de 1997, representado en este acto por **JULIAN DAVID STERLING OLAVE**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.169, en su calidad de Secretario General del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, nombrado mediante Decreto No. 1155 del 10 de agosto de 2026, posesionado mediante Acta No. 0199 del 11 de agosto de 2026 y facultado mediante Resolución No. 1851 del 21 de junio de 2019, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL MINISTERIO** de una parte y por la otra el **CONSORCIO MUSEO GC.,** identificado con NIT 902.065.296–4 integrado por la sociedad GEVA INGENIERIA S.A.S con Nit 901.784.732-5 con una participación (50%) y la sociedad COVILCO INGENIERIA SAS con Nit 901.858.094-3 con una participación (50%), dicho consorcio está representado por JHAN CARLOS MARTINEZ PRADO con cédula de ciudadanía N°. 1.064.799.988, en adelante **EL INTERVENTOR**, hemos convenido celebrar la presente suspensión No. 1 al Contrato de Interventoría, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Que, el día 8 de mayo de 2026, se suscribió entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la sociedad ERJ INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S., el contrato de obra No. 0971-2026, cuyo plazo estimado para la ejecución se estableció en de CUATRO (04) meses, contados a partir de acta de inicio y aprobación de pólizas, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.

SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa justificación de la necesidad expuesta en los estudios previos y demás documentos, dio inicio al proceso de selección por concurso de méritos abierto No. MC-CM-0004 de 2026 cuyo objeto es “INTERVENTORÍA AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES: REALIZAR LAS OBRAS DE REPARACIONES LOCATIVAS DEL INMUEBLE CASA MUSEO GUILLERMO LEÓN VALENCIA DE POPAYÁN - CAUCA, UBICADO EN EL CENTRO HISTÓRICO DECLARADO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL”.

TERCERO: Que, como resultado del proceso de selección en mención, mediante Resolución No. 0766 del 8 de mayo de 2026, se resolvió adjudicar el proceso de selección por Concurso de Méritos Abierto No MC-CM-0004 de 2026 al **CONSORCIO MUSEO GC.**, identificado con NIT 902.065.296–4 integrado por la sociedad GEVA INGENIERIA S.A.S con Nit 901.784.732-5 con una participación (50%) y la sociedad COVILCO INGENIERIA SAS con Nit 901.858.094-3 con una participación (50%), dicho consorcio está representado por JHAN CARLOS MARTINEZ PRADO con cédula de ciudadanía N°. 1.064.799.988, por valor de **CIENTO VENTICINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte, ($125.397.746)**.

CUARTO: Que, en consecuencia, el día 8 de mayo de 2026, se suscribió entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el **CONSORCIO MUSEO GC.**, el contrato de interventoría No. 0972-2026, cuyo plazo estimado para la ejecución se estableció en CUARTO (04) meses, contados a partir de acta de inicio y aprobación de pólizas, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.

QUINTO: Que, cumplidos los requisitos de ejecución del contrato de interventoría aquí expuesto, el 10 de junio de 2026, se suscribió acta de inicio entre el **CONSORCIO MUSEO GC.,** y el MINISTERIO, en su calidad de Interventoría integral del contrato.

SEXTO: Que mediante radicado Nro. MC04135I2026 de fecha 7 de octubre de 2026 el Coordinador Grupo de Patrimonio Cultural Inmueble Urbano, en calidad del supervisor, solicitó SUSPENDER la ejecución del contrato de interventoría No. 0972-2026 en un término de treinta (30) días calendario, comprendidos desde el 7 de octubre de 2026 y hasta el 05 de noviembre de 2026, con reinicio el 6 de noviembre de 2026, y nueva fecha de terminación el 8 de noviembre de 2026, con la siguiente justificación:

"(…)

1. ***JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA SUSPENSIÓN No 01 DEL CONTRATO DE OBRA NO. 0971-2026 Y CONCEPTO DE LA INTERVENTORIA:***

En el marco del trámite de suspensión contractual, resulta pertinente exponer las circunstancias y motivos que sustentan dicha medida, así como la necesidad de efectuar la suspensión No. 1 de manera integral respecto de las obligaciones derivadas del contrato.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes aspectos:

Mediante comunicado de fecha 25 de septiembre de 2026, el contratista de obra ERJ INGENIERIA E INVERSIONES SA, solicita a la firma interventora CONSORCIO MUSEO GC, suspensión temporal por TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO del contrato de obra No. 0971-2026, comprendidos desde el 7 de octubre de 2026 y hasta el 5 de noviembre de 2026, con reinicio el 6 de octubre de 2026 y nueva fecha de terminación el día 8 de noviembre de 2026, como fundamento de la solicitud de suspensión, el contratista expone los siguientes argumentos:

> *"(...)*
> *La solicitud se fundamenta en la necesidad de revisar algunas de las soluciones inicialmente contempladas para las instalaciones del inmueble, particularmente las relacionadas con detección de incendios, cableado UTP, planta eléctrica de emergencia de 15 kVA y sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV), teniendo en cuenta las condiciones reales encontradas en la Casa Museo Guillermo León Valencia de Popayán, los requerimientos técnicos, funcionales que deberán atenderse actualizaciones normativas del*

RETIE y las posibles falencias de los estudios y diseños base de la contratación.

La suspensión solicitada permitirá adelantar de manera ordenada las revisiones y definiciones correspondientes, evitando la ejecución de actividades cuyo alcance, solución o metodología puedan requerir posteriormente modificaciones, reprocesos o ajustes.

AJUSTES Y DEFINICIONES TÉCNICAS – ÍTEM 5.24

Los ajustes requeridos podrán ser revisados y, de resultar procedente, desarrollados mediante el ítem 5.24 – "Ingeniería requerida para resolver en obra todos los cambios y/o
modificaciones y diseños menores", el cual contempla la ingeniería necesaria para atender cambios, ajustes, modificaciones y diseños menores que se identifiquen durante la ejecución, incluyendo, cuando corresponda, las respectivas memorias de cálculo y demás soportes técnicos.

Los ajustes y definiciones técnicas requeridos se fundamentan, entre otros aspectos, en la necesidad de revisar y actualizar las soluciones contempladas en los estudios y diseños del proyecto eléctrico, teniendo en cuenta las actualizaciones y modificaciones que se han venido presentando en la normativa aplicable al sector eléctrico, particularmente en relación con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, desde la expedición de la Resolución 40117 de 2024, que modificó y actualizó disposiciones del RETIE establecido mediante la Resolución 90708 de 2013 y sus modificaciones, así como las disposiciones y actualizaciones posteriores que resulten aplicables. En consecuencia, se hace necesario verificar la correspondencia de las soluciones inicialmente diseñadas con los requisitos técnicos y reglamentarios actualmente vigentes, identificando y desarrollando los ajustes que sean necesarios para garantizar que las instalaciones eléctricas proyectadas cumplan con las condiciones normativas aplicables al momento de su ejecución.

En este sentido, la revisión no obedece únicamente a modificaciones de carácter constructivo, sino a la necesidad de verificar la vigencia y aplicabilidad de las soluciones previstas en el proyecto eléctrico frente al marco reglamentario actualizado, determinando los ajustes, complementaciones o modificaciones que técnicamente resulten procedentes.
En este sentido, se solicita a la Interventoría realizar la revisión técnica de los siguientes componentes:

<u>1. SISTEMA DE DETECCIÓN DE INCENDIOS</u>

Se requiere revisar el alcance de la solución inicialmente prevista, teniendo en cuenta que la Casa Museo Guillermo León Valencia actualmente no cuenta con una red contra incendio.
La solución deberá analizarse específicamente desde el componente de detección de humo, cuyo objetivo es identificar oportunamente la presencia de humo y generar la correspondiente señal de alarma.
Debe precisarse que un sistema de detección de humo no corresponde a un sistema de extinción y, por sí mismo, no genera el apagado, control o extinción automática de un incendio. Por lo anterior, se considera necesario definir técnicamente el alcance que resulte adecuado para las condiciones y características del inmueble.

2. CABLEADO UTP

Se considera necesario revisar la pertinencia y necesidad del cableado UTP inicialmente contemplado, teniendo en cuenta las condiciones reales de operación de la Casa Museo, el número reducido de unidades y puestos de trabajo y que no se prevé una infraestructura de red de alta capacidad o complejidad.
En consecuencia, se propone evaluar alternativas de conectividad inalámbrica mediante Wi- Fi, siempre que estas permitan atender técnicamente las necesidades de operación del inmueble. La revisión deberá establecer si resulta necesario mantener la totalidad del cableado UTP previsto o si es posible optimizarlo mediante soluciones alternativas que, adicionalmente, permitan minimizar intervenciones físicas sobre el inmueble.

3. PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DE 15 KVA

Se requiere reevaluar la pertinencia de la instalación de la planta eléctrica de emergencia de 15 kVA, considerando las condiciones históricas de operación del inmueble y la disponibilidad del servicio de energía eléctrica.

Como alternativa, podrá analizarse la posibilidad de dejar previstas las condiciones, acometidas y puntos de conexión necesarios para una eventual instalación futura de la planta, en caso de que las necesidades de operación del inmueble así lo requieran.
La decisión definitiva deberá estar soportada en el análisis técnico correspondiente.

4. SISTEMA DE CCTV

Se requiere revisar la pertinencia, alcance y configuración del sistema de circuito cerrado de televisión inicialmente planteado.
Para su definición deberán considerarse las necesidades reales de seguridad del inmueble, los puntos que requieren vigilancia, niveles de cobertura y demás criterios asociados a la operación del servicio de seguridad. En este

sentido, resulta conveniente que la solución definitiva sea articulada con los requerimientos y protocolos establecidos para la vigilancia del inmueble.
De acuerdo con el resultado de esta revisión, se determinará la necesidad de mantener, ajustar, optimizar o redefinir la solución inicialmente prevista, pudiendo desarrollarse los ajustes correspondientes mediante el ítem 5.4, cuando se encuentren dentro de su alcance.

DE LA REVISIÓN

Durante el periodo solicitado se podrán adelantar las actividades de revisión, verificación, balance, ajuste y/o actualización de las soluciones técnicas, así como la elaboración de diseños menores, memorias de cálculo, planos, especificaciones y demás documentos que resulten necesarios para sustentar técnicamente las decisiones que finalmente se adopten.
Lo anterior permitirá que, una vez se produzca la reanudación del contrato, las actividades que dependan de estas definiciones cuenten con alcances técnicos claros, reduciendo el riesgo de reprocesos, intervenciones innecesarias, mayores costos o modificaciones posteriores.
Las decisiones definitivas estarán sujetas a la revisión, concepto y aprobación de las instancias competentes, de acuerdo con las condiciones contractuales y técnicas aplicables.
(…).”

CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA:

Mediante comunicado CMGLV-007-2026 fechado del 25 de septiembre de 2026, con asunto: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS CONTRATOS DE OBRA No. 0971-2026 Y DE INTERVENTORÍA No. 0972-2026; el contratista de interventoría avala lo solicitado por el contratista de obra en los siguientes términos:

“(...)
En el marco de las obligaciones correspondientes al Contrato de Interventoría No. 0972-2026, el Consorcio Museo GC, en ejercicio de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia técnica, administrativa, financiera y jurídica del Contrato de Obra No. 0971-2026, revisó la solicitud presentada por el Contratista de Obra, mediante la cual solicita la suspensión temporal del contrato por un término de un (1) mes, con el propósito de adelantar las revisiones, definiciones y ajustes técnicos necesarios para garantizar la adecuada continuidad de las actividades previstas en el proyecto.

Una vez analizada la motivación presentada por el Contratista de Obra, esta Interventoría considera técnicamente pertinente la solicitud, teniendo en cuenta las condiciones reales verificadas durante la ejecución y la necesidad de precisar algunas de las soluciones inicialmente contempladas para las instalaciones de la Casa Museo Guillermo León Valencia.

Durante el desarrollo de las actividades se han identificado diferencias entre algunas de las condiciones previstas en los estudios y documentos que sirvieron de base para la contratación y las condiciones verificadas directamente en el inmueble durante la ejecución. Esta situación adquiere especial relevancia en el componente de instalaciones eléctricas, actualmente en desarrollo, en el cual se han identificado necesidades relacionadas con mayores cantidades y componentes, precisión del conexionado y distribución de las redes, balanceo de cargas y definición de algunos sistemas complementarios previstos dentro de la intervención.

En consecuencia, se requiere realizar una revisión integral de estos componentes antes de continuar con aquellas actividades cuya ejecución depende de dichas definiciones, de manera que las soluciones finalmente adoptadas respondan a las condiciones reales del inmueble y a las necesidades de operación del proyecto.

ANÁLISIS TÉCNICO Y MATERIALIZACIÓN DE LOS RIESGOS

En el marco de la Matriz de Riesgos asociada al proceso contractual y precontractual que dio origen al Contrato de Obra No. 0971 de 2026, se evidencia la materialización de los riesgos No. 16 (Hallazgo de condiciones diferentes a las inicialmente previstas por la Entidad en los terrenos de las obras) y No. 17 (Errores, insuficiencia o eventos con origen o derivados de subcontratos); alteración de planos, estudios o diseños ejecutados o revisados por el Contratista o por su cuenta), situación que adquiere especial relevancia en la etapa actual de ejecución del proyecto, particularmente frente al componente de instalaciones eléctricas.

La materialización de estos riesgos se evidencia en las diferencias encontradas entre las condiciones previstas en los estudios y documentos que sirvieron de base para la contratación y las condiciones verificadas durante la ejecución, generando la necesidad de realizar una revisión técnica antes de continuar con determinados componentes de la intervención.
Esta situación se presenta de manera más evidente en el componente eléctrico, actualmente en desarrollo, en el cual se han identificado, entre otros, los siguientes aspectos:

• Necesidad de revisar y ajustar mayores cantidades y componentes eléctricos frente a lo inicialmente previsto.
• Necesidad de precisar y actualizar el conexionado y distribución de las redes, de acuerdo con las condiciones reales encontradas en el inmueble.
• Necesidad de revisar el balanceo de las cargas eléctricas y la configuración de los diferentes circuitos.

• Revisión de la pertinencia y condiciones de implementación de una planta eléctrica de 15 kVA para suplencia, considerando las condiciones reales de funcionamiento y las necesidades del inmueble.
• Revisión del sistema de detección de incendios, teniendo en cuenta que la solución inicialmente considerada requiere ser analizada frente a las condiciones existentes y al alcance real de la intervención.
• Revisión de los sistemas de CCTV y cableado UTP, incluyendo su necesidad, distribución, cobertura y condiciones de conexión.
• Verificación de los componentes eléctricos frente a las actualizaciones normativas aplicables, particularmente aquellas que puedan incidir en las condiciones de diseño, instalación, seguridad y puesta en funcionamiento.
Lo anterior evidencia que no se trata únicamente de ajustes menores propios del desarrollo normal de la obra, sino de una situación que requiere revisión, coordinación y definición técnica previa a la continuidad de determinadas actividades, con el propósito de evitar la ejecución de soluciones que posteriormente deban ser desmontadas, modificadas o complementadas.
En este sentido, se considera necesario que las definiciones y ajustes de ingeniería que resulten pertinentes sean desarrollados dentro del alcance del ítem 5.4 – "Ingeniería requerida para resolver en obra todos los cambios y/o modificaciones y diseños menores", incluyendo, cuando corresponda, los diseños menores, memorias de cálculo, planos, especificaciones y demás soportes técnicos requeridos para sustentar las soluciones que finalmente sean adoptadas.
La revisión adquiere especial importancia teniendo en cuenta las características y condiciones particulares de la Casa Museo Guillermo León Valencia, por lo cual las soluciones definitivas deberán atender los requerimientos técnicos y funcionales del proyecto, procurando a su vez minimizar intervenciones físicas innecesarias y prevenir afectaciones sobre los elementos existentes del inmueble.

ANÁLISIS DEL AVANCE, REPROGRAMACIÓN Y SUSPENSIÓN

De acuerdo con el seguimiento realizado al contrato, el estado actual presenta un avance programado real del 77,05 % y un avance ejecutado del 68,95 %, evidenciándose una diferencia de 8,10 puntos porcentuales entre lo programado y lo ejecutado.
Del análisis de la programación y de las actividades pendientes se identifica que una parte de esta diferencia se encuentra relacionada con actividades correspondientes al sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV), cableado UTP, sistema de detección de incendios y suplencia eléctrica mediante planta de 15 kVA, cuyos componentes requieren aclaraciones, revisión y definición técnica antes de continuar con su ejecución.

En este sentido, las actividades identificadas en el cuadro de cantidades presentado más adelante corresponden a aquellas que deberán ser reprogramadas, considerando que su ejecución se encuentra condicionada a

la definición de los aspectos técnicos señalados, así como a la disponibilidad y adquisición de los equipos y elementos requeridos.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR TOTAL
5.15	Suministro e instalacion de panel de alarma contra incendio	un	$ 3.378.229,00
5.25	Detector de humo RCI	un	$ 5.921.799,00
5.26	Cable para red contra incendio FLPR 2x18AWG	ml	$ 682.640,00
5.27	Luz estreboscopica alarma contra incendio	Global	$ 13.932,00
5.28	Boton de alarma contra incendio	Global	$ 336.205,00
5.33	Suministro e instalacion Jack categoria 6A para faceplate azul	un	$ 2.248.160,00
5.34	Suministro e instalacion Patchcord Cat 6A UTP 7 pies Azul	un	$ 1.322.112,00
5.35	Suministro e instalacion Patch panel de 12 puertos Cat6A	un	$ 1.120.756,00
5.36	Rotulacion y certificacion puntos de datos en cobre	un	$ 1.371.264,00
5.37	Suministro, tendido, peinado cableado U/UTP categoria 6A puntos de datos y CCTV	ml	$ 20.311.830,00
5.38	Suministro, e instalación switch para datos minimo 12 salidas	un	$ 614.088,00
1.7	Suministro, instalacion capacitacio nNVR grabador de video en red capacidad minimo 1TB para cctv	un	$ 2.000.012,00
1.8	Suministro, instalacion capacitacion camara CCTV	un	$ 406.112,00
1.9	Suministro, e instalación switch para CCTV minimo 12 salidas	un	$ 744.212,00
1.10	Suministro instalación Rack para equipos de comunicación CCTV y datos	un	$ 1.531.129,00
1.11	Suministro e instalación TV/Monitor para sistema de monitorieo de CCTV Televisor de 50"	un	$ 2.014.129,00
5.44	Suministro e instalación de Grupo electrógeno de emergencia encabinada y transferencia con contactores y controles de transferencia. 15KVA (MÍNIMO) 220/127V, diesel, 3F 60HZ según especificación técnica.	un	$ 51.894.447,00

Por lo anterior, la diferencia existente entre el avance programado real y el avance ejecutado debe analizarse juntamente con las actividades que actualmente se encuentran condicionadas por las definiciones técnicas señaladas, y no únicamente como una diferencia cuantitativa de avance.

La suspensión solicitada no obedece a una situación meramente administrativa ni a la ausencia de actividades para ejecutar, sino a la necesidad de culminar previamente la revisión y definición técnica de los sistemas mencionados, evitando ejecutar actividades que posteriormente puedan requerir modificaciones, desmontajes, ajustes o reprocesos.

Durante el periodo de suspensión se prevé adelantar las actividades necesarias para culminar la revisión técnica de los sistemas, definir sus alcances y soluciones definitivas, desarrollar los ajustes de ingeniería que correspondan y gestionar la adquisición de los equipos y elementos

requeridos. De esta manera, al momento de producirse la reanudación contractual, se contará con las definiciones técnicas y los elementos necesarios para retomar la ejecución de manera organizada.

Adicionalmente, durante dicho periodo se deberán consolidar los soportes técnicos que resulten necesarios, incluyendo planos, memorias de cálculo, especificaciones y demás documentos asociados a las soluciones finalmente adoptadas, de acuerdo con los ajustes de ingeniería requeridos.

De acuerdo con el análisis efectuado sobre la programación, las actividades objeto de revisión y reprogramación pueden ser redistribuidas dentro del plazo contractual restante, una vez se levante la suspensión. En consecuencia, el periodo de suspensión permitirá atender las situaciones técnicas identificadas sin consumir el plazo disponible para la ejecución física de las actividades pendientes.

Bajo esta consideración, la suspensión constituye una medida de gestión y tratamiento de las situaciones técnicas identificadas, orientada a permitir la correcta definición de los sistemas pendientes, la disponibilidad de los equipos requeridos y la preparación de las condiciones necesarias para su ejecución posterior.

Una vez atendidas las definiciones técnicas y garantizada la disponibilidad de los equipos, se considera técnicamente viable reprogramar y ejecutar las actividades pendientes durante los dos (2) semanas restantes del plazo contractual, de acuerdo con la programación que resulte ajustada.

Esta medida permitirá reducir el riesgo de reprocesos, modificaciones o intervenciones innecesarias sobre actividades ya ejecutadas y, particularmente, sobre los elementos arquitectónicos y constructivos de la Casa Museo Guillermo León Valencia.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL

En consideración a lo anteriormente expuesto, ***el Consorcio Museo GC, en calidad de Interventoría, considera técnicamente procedente la suspensión temporal del Contrato de Obra No. 0971-2026 por un término de treinta (30) días, con el propósito de adelantar las revisiones, definiciones, ajustes de ingeniería y gestión de los equipos requeridos para garantizar la adecuada continuidad de las actividades pendientes****.*

De igual manera, teniendo en cuenta la relación directa entre los contratos de obra e interventoría y la necesidad de mantener la coordinación técnica y contractual durante el periodo requerido para adelantar las revisiones y definiciones señaladas, se solicita que la suspensión se haga extensiva al

Contrato de Interventoría No. 0972-2026 por el mismo término de treinta (30) días.

La suspensión simultánea de ambos contratos permitirá desarrollar de manera coordinada las actividades de revisión, análisis, balance y definición técnica requeridas, particularmente frente a los ajustes del componente eléctrico y los sistemas complementarios identificados, así como adelantar durante dicho periodo la gestión y adquisición de los equipos necesarios.

De esta manera, una vez producida la reanudación contractual, se contará con los alcances técnicos definidos, los soportes de ingeniería correspondientes y los equipos requeridos para ejecutar las actividades reprogramadas dentro de los dias restantes del plazo contractual.

En consecuencia, la suspensión solicitada se considera una medida necesaria para permitir la adecuada revisión y definición de los aspectos técnicos identificados, garantizando que la continuidad del proyecto se adelante con alcances claramente establecidos, debidamente soportados y acordes con las condiciones reales verificadas en el inmueble."

CONCEPTO DE LA SUPERVISIÓN:

Con el fin de emitir un concepto, la supervisión analizara el presente asunto a la luz del interés público que gravita sobre la contratación estatal conforme lo indicado por la jurisprudencia.

(i) Como primera medida, realizada la ponderación requerida se observa que es posible suspender los contratos estatales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, mediante la Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia de German Bula, bajo el radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), ha explicado lo siguiente:

"(…)
En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución (…) en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los

contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás
(…)"

En consecuencia, se concluye que, dado que se trata de un contrato estatal cuya regulación contractual contempla expresamente la posibilidad de suspender su ejecución, conforme a lo previsto en el numeral 14 de la Cláusula 10 (Obligaciones específicas de carácter administrativo), y siempre que concurran circunstancias debidamente acreditadas mediante soportes idóneos que justifiquen su procedencia, resulta jurídicamente viable acudir a la figura de la suspensión contractual, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico y a los principios que rigen la contratación estatal.

(ii) Verificación de que lo pactado no esté prohibido por la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres.

Como segundo aspecto de análisis, resulta pertinente señalar que el Ministerio cuenta con una interventoría integral contratada en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, disposición que establece:

"La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal (...). No obstante lo anterior, cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde con la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable y jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría."

En virtud de dicha disposición, la interventoría tiene a su cargo el control y seguimiento integral de la ejecución contractual, así como la evaluación de las circunstancias que puedan afectar el cumplimiento del objeto contratado, lo que implica la emisión de recomendaciones y conceptos técnicos, administrativos, financieros y jurídicos dirigidos a garantizar la correcta ejecución del contrato.

De igual manera, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, los contratistas deben colaborar con las entidades estatales para que el objeto contratado se cumpla adecuadamente, obrando con lealtad y buena fe durante la ejecución contractual y evitando dilaciones o entrabamientos que afecten su desarrollo. En este contexto, la interventoría se constituye en un actor fundamental para advertir situaciones que puedan comprometer la ejecución del contrato y proponer las medidas que resulten procedentes para su adecuada gestión.

Así las cosas, una vez analizados los hechos expuestos por el contratista de obra, la interventoría concluyó que la suspensión resulta procedente, sustentando dicha recomendación en consideraciones de carácter técnico, financiero y jurídico, las cuales obran en el expediente contractual y sirven de soporte para la presente actuación.

Con fundamento en lo anterior, se observa que la medida propuesta no se encuentra expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico y tampoco resulta contraria al orden

público ni a las buenas costumbres. Por el contrario, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la suspensión contractual como un mecanismo excepcional y temporal orientado a preservar la relación contractual cuando sobrevienen circunstancias que impiden o dificultan la ejecución de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, se concluye que la suspensión objeto del presente trámite constituye una medida jurídicamente viable, respaldada por el análisis efectuado por la interventoría y compatible con los principios que orientan la contratación estatal. En efecto, de conformidad con lo expuesto por el contratista y validado por la interventoría en sus componentes técnico, financiero y jurídico, la situación presentada afecta de manera directa el normal desarrollo de actividades críticas del contrato, lo que hace necesaria la adopción de una medida temporal que permita preservar la adecuada ejecución del objeto contractual, evitar afectaciones mayores y garantizar la continuidad del proyecto una vez desaparezcan las circunstancias que actualmente limitan su desarrollo. Por tanto, la suspensión propuesta no solo resulta legalmente admisible, sino que se configura como la alternativa más adecuada para proteger la correcta ejecución del contrato y asegurar el cumplimiento de los fines que motivaron su celebración.

(iii) respecto a garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; es pertinente mencionar que la conservación del plazo contractual durante una suspensión acordada por las partes es una regla técnica y jurídica indispensable para asegurar la ejecución íntegra del objeto cuando sobrevienen circunstancias que hacen imposible continuar temporalmente.

En términos del Consejo de Estado, la suspensión no extingue el contrato, que permanece "en estado potencial o de latencia"; por ello, el plazo de las obligaciones afectadas no transcurre y, al reanudarse la ejecución, la fecha de terminación debe postergarse por un término igual al que duró la suspensión, evitando que el contratista sea reputado incumplido por causas no imputables (Rad. 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278), Consejo de Estado, Sección Tercera)[1]

En el caso concreto, la medida pretende evitar que la ejecución de la obra continúe en condiciones que puedan comprometer la calidad, funcionalidad o adecuada secuencia constructiva del proyecto. Por el contrario, la suspensión temporal permite conservar el equilibrio y la viabilidad de la ejecución contractual mientras se superan las circunstancias que han dado lugar a la dificultad de suministro identificada.

En ese sentido, la medida está orientada a asegurar que el contrato cumpla efectivamente su finalidad pública, permitiendo que la obra se ejecute en las condiciones técnicas requeridas y garantizando el cumplimiento de los fines estatales asociados a la contratación. Por consiguiente, la suspensión solicitada resulta coherente con los principios de eficacia, economía y responsabilidad que orientan la función administrativa y la actividad contractual de las entidades estatales.

[1] https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2016-00001-00%282278%29.pdf

(iv) Demostrar y justificar que la suspensión procura la satisfacción del interés público: Finalmente, respecto del requisito consistente en demostrar y justificar que la suspensión obedece a razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público, esta Supervisión considera que, para el caso concreto, la medida encuentra su sustento principalmente en la necesidad de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y la satisfacción del interés general que persigue el proyecto.

De conformidad con el Anexo Técnico del Contrato de Interventoría No. 0972-2026, corresponde a la interventoría, entre otras actividades, realizar el seguimiento permanente al cumplimiento del cronograma contractual; verificar la correcta ejecución de las actividades de obra; controlar la calidad de los materiales, procesos constructivos y productos entregados; emitir conceptos técnicos frente a modificaciones contractuales; verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del constructor; validar cantidades de obra ejecutadas; efectuar el control financiero y administrativo del proyecto; y adelantar las actividades necesarias para la recepción, cierre y liquidación contractual.

En ese contexto, la suspensión temporal del contrato de obra implica que una parte importante de dichas actividades no pueda desarrollarse materialmente durante el período de suspensión, toda vez que la ejecución física del proyecto se encuentra temporalmente detenida. En consecuencia, permitir que el plazo de la interventoría continúe transcurriendo en dicho período reduciría el tiempo disponible para el ejercicio efectivo de sus funciones una vez se reanude la obra, afectando la capacidad de control y vigilancia que la Entidad requiere para garantizar la correcta culminación del proyecto.

Desde esta perspectiva, la suspensión del contrato de interventoría persigue la preservación de las condiciones necesarias para que este pueda cumplir integralmente las obligaciones técnicas, administrativas, financieras y jurídicas que le fueron encomendadas durante la fase restante de ejecución contractual. De esta manera, se asegura que la Entidad continúe contando con el acompañamiento especializado requerido para verificar la calidad de las obras, el adecuado uso de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la contratación.

Por lo anterior, esta Supervisión considera que la suspensión del Contrato de Interventoría No. 0972-2026 encuentra justificación en la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo de las labores de control y vigilancia contratadas, contribuyendo directamente a la protección del interés general, a la adecuada ejecución del proyecto y al cumplimiento de los fines estatales asociados a la presente contratación.

En concordancia con el carácter temporal de las circunstancias que originan la presente suspensión y con el propósito de garantizar el seguimiento permanente a los riesgos identificados, la adecuada conservación de las obras ejecutadas y la verificación objetiva de las condiciones que permitan la reanudación de la ejecución contractual, esta Supervisión recomienda que durante el período de suspensión se adelanten las actividades necesarias para culminar la revisión técnica de los sistemas, definir sus alcances y soluciones definitivas, desarrollar los ajustes de ingeniería que correspondan y gestionar la

adquisición de los equipos y elementos requeridos. De esta manera, al momento de producirse la reanudación contractual, se contará con las definiciones técnicas y los elementos necesarios para retomar la ejecución de manera organizada. Adicionalmente, durante dicho periodo se deberán consolidar los soportes técnicos que resulten necesarios, incluyendo planos, memorias de cálculo, especificaciones y demás documentos asociados a las soluciones finalmente adoptadas, de acuerdo con los ajustes de ingeniería requeridos; tal como lo establece la interventoria en la comunicación que avala la solicitud de suspensión del contratista de obra.

En consecuencia, se concluye que, en virtud del principio de accesoriedad que rige la interventoría (Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011) y dado que las labores de control y vigilancia están indisolublemente ligadas a la ejecución material de la obra, la paralización justificada del contrato principal (No. 0971-2026) hace imperativa y jurídicamente viable la suspensión de mutuo acuerdo del presente contrato, evitando así la causación de honorarios o tiempos muertos sin materia técnica que vigilar

En consecuencia, y con fundamento en el análisis técnico, jurídico, administrativo, esta Supervisión concluye que las circunstancias acreditadas cumplen con las condiciones de incidencia material sobre la ejecución contractual, razón por la cual considera procedente la suspensión temporal del Contrato de interventoría No. 0972-2026 por el término de treinta (30) días calendario solicitado por el contratista.

En criterio de esta Supervisión, la medida resulta necesaria para preservar la calidad de las obras, proteger la integridad del personal, garantizar la adecuada administración de los recursos públicos y asegurar la correcta culminación del objeto contractual, en armonía con los principios que gobiernan la contratación estatal colombiana y con el deber de conservación del contrato como instrumento para la satisfacción efectiva de los fines del Estado.

Al suspenderse materialmente el contrato de obra principal (0971-2026), el objeto del contrato de Interventoría (0972-2026) pierde temporalmente su materia de seguimiento. Para evitar el consumo injustificado de los recursos y del plazo del contrato de interventoría sin que exista obra física que vigilar, se hace imperativo suspenderlo de manera simultánea en virtud del principio de economía y el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011

. (…)”

SEPTIMO: Que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden llegar a los acuerdos que consideren pertinentes con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y los fines que con él se persiguen.

OCTAVO: Que una de las funciones del ordenador del gasto del MINISTERIO, es la de celebrar todos los contratos, adiciones, prórrogas y modificaciones a los mismos, que resulten necesarios para garantizar la prestación del servicio en forma oportuna y eficiente.

SUSPENSIÓN No 1. AL CONTRATO DE INTERVENTORIA N. 0972-2026 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES Y CONSORCIO MUSEO GC.

NOVENO: Que teniendo en cuenta la necesidad del contrato de interventoría, de acuerdo con la justificación de la supervisión, se considera viable la suscripción de la Suspensión No 1, del contrato de interventoría 0972-2026, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: SUSPENDER la ejecución del contrato de interventoría No. 0972-2026 en un término de treinta (30) días calendario, comprendidos desde el 7 de octubre de 2026 y hasta el 05 de noviembre de 2026, con reinicio el 6 de noviembre de 2026, y nueva fecha de terminación el 8 de noviembre de 2026

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez cumplido dicho termino de treinta (30) días, se reiniciará la ejecución del contrato, para lo cual se deberá suscribir la correspondiente acta de reinicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que anticipadamente, se superen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión, las partes podrán reiniciar su ejecución, mediante acta de reinicio.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente suspensión se enmarca en la materialización del Riesgo Contractual No. 17. En consecuencia, su suscripción no genera erogaciones adicionales a cargo de la Entidad, no altera el equilibrio económico del contrato, y el INTERVENTOR renuncia expresamente a cualquier reclamación derivada de la presente suspensión.

CLÁUSULA SEGUNDA-: La presente suspensión se perfecciona con la aceptación por cada una de las partes en la plataforma transaccional SECOP II.

CLÁUSULA TERCERA-: El INTERVENTOR, dentro de los dos días hábiles posteriores al reinicio, se obliga a ampliar las vigencias de las garantías exigidas inicialmente en el contrato en los términos allí pactados y de acuerdo con las modificaciones al plazo convenido en la presente suspensión No. 1.

CLÁUSULA CUARTA-: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Las demás cláusulas del Contrato de Interventoría No. 0972-2026 continúan vigentes en cuanto no se opongan a la presente suspensión.

El presente documento contiene las condiciones complementarias de la suspensión aprobada por las partes en la plataforma SECOP II y es parte integral de la misma junto con lo estipulado en la citada plataforma.

Proyectó: Excinjahuer Laverde Tijaro. Abogado del Grupo Contratos y Convenios.
Revisó: Oscar David Cortés Pérez. Abogado del Grupo de Contratos y Convenios.
Aprobó: **Lina María Urueña Quintero**. Coordinadora del Grupo de Convenios y Contratos.